



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-49
17 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Los señores Omar Javid Valencia Ossa y Fabio Alvarado Yacuechime, solicitaron vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2017-0946-01, el cual cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Penal, siendo Magistrado Ponente el doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, debido a que no se ha resuelto el recurso de apelación, estando al despacho desde el 5 de octubre de 2017.
- 1.2. En el mismo escrito, los señores Valencia Ossa y Alvarado Yacuechime, presentaron desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
- 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, para que rindiera las explicaciones del caso, adjuntándose los documentos allegados con la solicitud.
- 1.4. El doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.4.1. El aludido recurso fue repartido a esa Sala de Decisión, el 6 de octubre de 2017, el cual, una vez se recibió se le asignó internamente un turno para ser resuelto, teniendo en cuenta el orden de llegada y la fecha de prescripción del delito.
 - 1.4.2. Indicó que previo a la llegada del expediente, había gran cantidad de procesos, conformado por apelaciones de sentencias y autos, así como, acciones constitucionales que debían ser resueltos antes y, posteriormente, continuaron ingresando nuevos procesos, los cuales, debido a circunstancias excepcionales como proximidad del término de prescripción, de la libertad por bajo monto de la pena impuesta, debían ser solucionados anticipadamente, generando alguna demora en los demás procesos.
 - 1.4.3. Agregó que la apelación de los solicitantes de la vigilancia, fue desistida por los sentenciados, solicitud que fue aceptada por esa Sala de Decisión el 4 de febrero de 2020, ordenando la devolución del expediente al Juzgado 001 Penal Municipal de La Plata, para que realice los registros de rigor y envíe la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.
 - 1.4.4. Adicionalmente, allego copia de la actuación surtida al interior del proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver el recurso de apelación propuesto por los señores Omar Javid Valencia Ossa y Fabio Alvarado Yacuechime, dentro del proceso penal con radicación No. 2017-0946-01.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por los señores Omar Javid Valencia Ossa y Fabio Alvarado Yacuechime, indicando que el José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, no ha proferido la decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal con radicación No. 2017-09646-01.

4.1. Sobre la resolución del recurso de alzada

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el proceso vigilado ingresó al despacho desde el 6 de octubre de 2017, el cual le fue asignado un turno para su respectiva resolución, teniendo en cuenta, el orden de ingreso y la fecha de prescripción del delito.

Sobre el turno asignado es necesario indicar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento.³

Así las cosas, la resolución de los asuntos a cargo del funcionario judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

Por lo tanto, no puede considerarse que el retardo o mora para desatar el recurso de alzada propuesto dentro del proceso vigilado, corresponde a una conducta negligente o desidiosa atribuible al magistrado, por el contrario, la no resolución del asunto, obedece a razones objetivas y razonables, producto de la carga laboral que enfrenta el despacho, impidiéndole al magistrado cumplir con su labor de manera irrestricta y más oportuna.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-708 de 2006.

En este orden de ideas, debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los funcionarios, sino que, obedece a la valoración y análisis de cada situación atendiendo las circunstancias imprevisibles e ineludibles que pueden justificar el atraso en que incurrió el operador jurisdiccional y que le impidieron, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos señalados por la ley y jurisprudencia.

4.2. Sobre el desistimiento del recurso de alzada

Efectivamente, la solicitud de desistimiento elevada por los peticionarios de esta vigilancia fue presentada ante esta Corporación y no al Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, por lo que, el magistrado vigilado una vez conoció de la misma, con el traslado de esta vigilancia judicial, procedió a resolverla mediante providencia del 4 de febrero de 2019, disponiendo aceptar el desistimiento y ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen, por tanto, sobre esta actuación, también se descarta la existencia de mora judicial.

En consecuencia, es pertinente aclarar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también, procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores Omar Javid Valencia Ossa y Fabio Alvarado Yacuechime, en su condición de solicitantes, y al doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/DADP.